INFORME SECRETARIAL: Con el presente asunto al despacho del señor Juez, informado que la parte allega comunicación para la diligencia de notificación personal, pero la misma, al parecer, no reúne los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, de igual forma se allega memorial solicitando la suspensión del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

A despacho hoy 27 de abril de 2022.

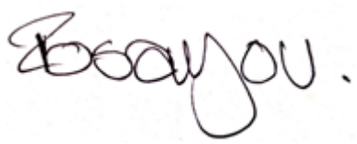

ROSALBA NARANJO VALENCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR
Belalcázar, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandantes:	LILIANA QUICENO RAMÍREZ y MARTHA GLADYS QUICENO RAMÍREZ
Demandados:	SERGIO ALEXANDER VALENCIA GONZÁLEZ y DORANCÉ ATEHORTÚA GARCÍA
Radicado:	2022-00028-00
Actuación:	Auto tiene por no notificado y no suspende proceso
Interlocutorio:	**194**

Establece el despacho si la forma como se intentó notificar a la parte demandada, cumple las ritualidades establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso, asimismo estudiara si es procedente la suspensión del presente asunto y el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien objeto de este proceso.

CONSIDERACIONES

i) En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó notificar al demandado SERGIO ALEXANDER VALENCIA GONZÁLEZ, de acuerdo con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, toda vez que no se conoce dirección electrónica del mismo, y teniendo en cuenta que los mencionados artículos no fueron derogados por el Decreto 806 de 2020.

La parte demandante intentó notificar el mandamiento de pago al ejecutado, manifestándole que de conformidad con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, le empezarían a correr los términos para pagar y para proponer excepciones, y acto seguido le informa que deberá comparecer a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación.

El manifestar al demandado que le corren los términos para pagar y excepcionar y al mismo tiempo informarle que deberá comparecer a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, son informaciones contradictorias que llevan a confundir al ejecutado y de paso a incumplir el procedimiento previsto en el artículo 291 ibidem, que corresponde a la primera fase de la notificación, en el evento de que el demando no comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que se notifique en debida forma a la parte demandada.

ii) En escrito presentando por el apoderado de la parte actora, señala que las partes conjuntamente solicitan la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, pero la solicitud no está coadyuvada por los demandados.

Al respecto el despacho trae a colación el artículo 161 del CGP, el cual establece:

> *"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
> *(...)*
> *2.* ***Cuando las partes la pidan de común acuerdo****, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*
> *(...)"* (Negrillas ajenas al original).

En consecuencia, no se accederá a la suspensión del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que notifique en debida forma al señor SERGIO ALEXANDER VALENCIA GONZÁLEZ, el mandamiento de pago.

SEGUNDO. NO SUSPENDER el presente proceso, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

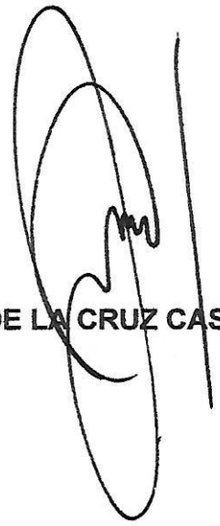

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)